

Expte. REC 1046574-20
Asunto: Reclamo CPN-MHSLC Y
FIRMANTES
Dictamen: N°324/20

SEÑOR SECRETARIO:

Viene a consideración de este servicio jurídico, el expediente de la referencia, por el cual el Centro de Protección de la Naturaleza, Multisectorial Humedales de Santa Fe y La Capital, Conciencia crítica y 317 personas firmantes, realizan consideraciones respecto de la construcción y llamado a Licitación Pública Internacional del Proyecto de la U.N.L.: Unidad complementaria de Servicios Educativos-Ciudad Universitaria UNL.

En definitiva solicitan se ponga a disposición de la ciudadanía el Estudio de Impacto Ambiental y cualquier otro tipo de Información Ambiental y en el supuesto de no contar con un Estudio de Impacto Ambiental, se declare la nulidad de la convocatoria a Licitación pública Internacional N° 01/20202 “Edificio de Aulas – Av. Costanera Este-E1”.

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

1.- Resulta aplicable la siguiente normativa:

a.- Ley general del Ambiente N°25675, Ley de acceso a la información ambiental n° 25.831, Ley que aprueba el Acuerdo de Escazú N° 27.566, Ley N° 11717 de Medio ambiente y desarrollo Sustentable de la Provincia de Santa Fe y su decreto reglamentario N° 101/03 y decreto provincial N°1866/10. En la Provincia de Santa Fe, el procedimiento está regulado en el Decreto N° 101/2003, que reglamenta la Ley Provincial N° 11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, promulgada en el año 1999.

Es necesario insistir en el carácter local que deben tener las normas regulatorias de este tipo de procedimientos, pues según lo que hemos estudiado al analizar el deslinde de competencias legisferantes entre la Nación y las Provincias, las Normas de Presupuestos mínimos no pueden alterar las jurisdicciones locales (art. 41 C.N.). Siendo que la materia procedimental es una de las competencias que las provincias se reservaron para sí (o, más precisamente, no delegaron en la Nación), la regulación de estos procedimientos –así como los de Ordenamiento Ambiental del Territorio– debe ser provincial. De hecho, en todas las provincias se encuentra regulado –con mayor o menor extensión, con más o menos rigurosidad técnica– el procedimiento de E.I.A. En este sentido, cabe señalar que han existido Proyectos de Leyes de Presupuestos Mínimos para regular el

procedimiento de E.I.A. a nivel nacional, sentando reglas para que rijan en todo el territorio de la Nación. Sin embargo, los mismos nunca fueron tratados y sistemáticamente han perdido estado parlamentario en función de la probable inconstitucionalidad de la que adolecerían.

b.- Normas e informes promovidos por la UNL, que resultan antecedentes de la Obra:

I.- Disposición Nº 37/17 del Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe, Dirección General de Desarrollo Sustentable.

II.- Factibilidad Urbana del Proyecto, Municipalidad de Santa Fe, Dirección de Edificación Privadas, Expediente EN 0385-01367712-5 del 07/02/2017.

III.- Certificado de la Municipalidad de Santa Fe, Secretaría de Recursos Hídricos.

IV.- Especificaciones Técnicas, Ambientales y Sociales (ETAS) del Pliego licitatorio de la Obra "Edificio Aulas-Costanera Este-E1-UNL".

De acuerdo al Informe emitido por las oficinas técnicas pertinentes, se cuenta con la documentación que respalda el llamado a licitación y de la cual resulta la no afectación al medio ambiente de la Obra en cuestión, así establece la **Disposición Nº 37/17 de la Dirección de Desarrollo Sustentable de la Provincia de Santa Fe** que : *"Visto: El expediente Nº 02101-0016822-1 del registro del Sistema de Información de Expedientes y. Considerando: Que la Universidad Nacional del Litoral – UNL- con domicilio legal en calle Bv. Pellegrini 2750, ha presentado la documentación correspondiente para la categorización ambiental de la Obra: "Unidad Complementaria de Servicio de Educación", a realizarse sobre Costanera Este s/n de la localidad de Santa Fe, departamento La Capital, provincia de Santa Fe; Que el Subdirector de la Dirección de Edificación Privada de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe Arq. Roberto Mettini certifica, a foja 18, que la propuesta a través del documento EN-0385-0167712-5, obra destinada a la Unidad Complementaria de Servicio Educativos ubicada en la ciudad universitaria de la UNL, encuadra en los términos establecidos por las Ordenanzas Nº7279/79 -Reglamento de Edificación- y Nº 11.748 -Reglamento de Ordenamiento Urbano; Que la documentación presentada en la Secretaría de Recursos Hídricos de la Municipalidad de Santa Fe confiere al sector a intervenir la condición de no inundable, ubicado en la ciudad universitaria de la UNL; Que se procedió a categorizar el emprendimiento a desarrollar, en el marco del Decreto Nº 0101/03 de la ex Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, a saber; por ello, El Director General de Desarrollo Sustentable DISPONE: Artículo 1º:*

Otorgar **categoría 1 (uno) de Bajo Impacto Ambiental** a la Obra: “Unidad Complementaria de Servicio de Educación”, en el predio de la ciudad universitaria de la UNL sobre la Costanera Este, de la localidad de Santa Fe, departamento La Capital, provincia de Santa Fe. Artículo 2º: La Obra a desarrollar estará sujeta a cambio de categoría ambiental en el caso de detectar impactos ambientales por medio de procesos o actividades. Artículo 3º: Regístrese, comuníquese y archívese”. Firmado: Lic. Jorge Sejas Director General Desarrollo Sustentable. Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe.

No podría ser de otra manera toda vez que de acuerdo al punto M) del Anexo II del Decreto 101/2003, el encuadre que se dispone para las obras destinadas a la educación, teniendo en cuenta las circunstancias denunciadas en la manifestación efectuada oportunamente por la Universidad, le corresponde la Categoría 1.

En dicho expediente, que se adjunta y se pondrá a disposición de los reclamantes, se encuentra acreditado el cumplimiento de todas las planillas y aporte de datos requeridos por la Provincia de Santa Fe, para el cumplimiento de la Ley N° 11.717 de Medio ambiente y desarrollo Sustentable y su decreto reglamentario N° 101/03.

Según el artículo **Artículo 12º**: Los emprendimientos o actividades se encuadrarán en tres categorías, a saber:

- Categoría 1: De Bajo o Nulo Impacto Ambiental, cuando no presentan impactos negativos o, de hacerlo, lo hacen en forma mínima, dentro de lo tolerado y previsto por la legislación vigente; asimismo, cuando su funcionamiento involucre riesgos o molestias mínimas a la población y al medio ambiente.
- Categoría 2: De Mediano Impacto Ambiental, cuando pueden causar impactos negativos moderados, afectando parcialmente al ambiente, pudiendo eliminarse o minimizarse sus efectos mediante medidas conocidas y fácilmente aplicables; asimismo, cuando su funcionamiento constituye un riesgo potencial y en caso de emergencias descontroladas pueden llegar a ocasionar daños moderados para la población, el ambiente o los bienes materiales.
- Categoría 3: De Alto Impacto Ambiental, cuando pueden presentar impactos ambientales negativos cualitativa o cuantitativamente significativos, contemple o no el proyecto medidas de prevención o mitigación; asimismo, cuando su funcionamiento constituya un riesgo potencial alto y en caso de emergencias descontroladas pueden llegar a ocasionar daños graves a las

personas, al ambiente o a los bienes materiales.”

Como se advierte, la propia autoridad de Aplicación estableció que la Obra es de bajo o nulo impacto ambiental.

No obstante, haber cumplido la UNL con la normativa aplicable al caso, se incluyó en el Pliego de Licitación un apartado denominado “Especificaciones Técnicas, Ambientales y Sociales (ETAS), por las cuales el contratista deberá cumplir con un “Plan de Manejo Ambiental” que deberá realizar durante la etapa de construcción de la obra, hasta llegar a la recepción definitiva de la misma, y contendrá los siguientes requerimientos: Plan de gestión ambiental, Programa de capacitación ambiental, programa de protección ambiental, programa de seguimiento y monitoreo Ambiental, Programa de prevención de Emergencias y Plan de contingencias, programa de Seguridad y programa de Abandono.

2.- Es menester poner en claro la diferencia entre la Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) y el Estudio de Impacto Ambiental (Es.I.A.), pudiendo afirmar que la primera es un procedimiento técnico administrativo y el segundo una etapa del mismo que se puede dar si se cumplen determinadas circunstancias fácticas.

La E.I.A. tal como lo reseña Aníbal Falbo, se trata de un “análisis de las posibilidades de impacto ambiental que presenta un determinado proyecto o actividad que se pretende llevar adelante, a los fines de prevenir, de manera temprana, sus efectos ambientales perjudiciales y riesgosos y, de esta manera, permitir, modificar o impedir su concreción”

El sometimiento a este proceso técnico-administrativo de acuerdo a lo establecido en el art. 11º de la LGA, es de carácter obligatorio y previo al desarrollo de toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa.

Tal requisito, como se expusiera en el punto precedente **ha sido cumplido por esta Casa de Estudios** en los actuados *Nº 02101-0016822-1* de la Dirección de Desarrollo Sustentable de la Provincia de Santa Fe, expediente en el que se dispuso otorgar la Categoría 1 al proyecto de obra a realizar.

Por su parte el Es.I.A. consiste en un informe técnico de parte, que en determinados casos deberá presentar el proponente de un proyecto, los que en su caso –de acuerdo al art 13º de la LGA- deberán contener como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Ahora bien, corresponde analizar en qué casos debe ser presentado el Es.I.A. y advertimos que conforme el artículo 21º del Decreto 101 regulatorio de la Ley 11717 éstos sólo son requeridos para la realización de aquellos proyectos u obras que hayan sido categorizadas como 2 ó 3, **circunstancia que no se da en el presente caso.**

La congruencia del art 12º con el 21º radica en el hecho de que la inexistencia o insignificancia de afectación al medio ambiente, exime al proponente la realización de las otras etapas del proceso de E.I.A. ya que carecería de razón ponerlo en práctica.

Por el contrario, si la actividad es de aquellas que presumiblemente pueden ocasionar un mediano o alto impacto en el ambiente, entonces el procedimiento de E.I.A. es obligatorio y el titular de la obra debe continuar con las etapas siguientes, pero este no es el caso de la Obra a llevar a cabo por la UNL.

3.- El Proyecto, además, ha sido el resultado del “Concurso Nacional de Anteproyectos: Plaza de Arte y Ciencia” realizado en conjunto con el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, Distrito 1 y auspiciado pro la Federación Argentina de Entidades de Arquitectos, *“la propuesta conjuga con gran calidad resolutiva la posición entre la naturaleza y cultura como aspectos determinantes en la construcción del espacio público sintentiza de manera equilibrada la dimensión permeable de sus límites espaciales y una equilibrada convivencia de las condiciones naturales preexistentes con la intervención propuesta”*. El edificio incorpora prácticas de arquitectura sustentable y ha cumplimentado con los requisitos propios del Programa de Infraestructura Universitaria dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, así como todos los requisitos establecidos por la normativa provincial y municipal. Su objeto principal es la radicación de aulas destinadas a enseñanza para uso común, en una concepción actual de la didáctica.

4.- El escrito presentado refiere también al grave problema de las quemas que se vienen produciendo en las zonas de Islas y humedales de cuenca del Río Paraná, sin reparar en que esta Universidad se ha presentado en las causas “Equística” (“Equística Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ Amparo Ambiental”, Expte. Nº468/202 CSJN Secretaría Juicios Ambientales) y “Cesanelli” (Cesanelli Valentín y otros c/ Entre Ríos Provincia de s/ Amparo Ambiental”, Expte. Nº487/20 CSJN Secretaría Juicios Ambientales)

que tramitan por ante la Corte Suprema de Justicia de la nación, Secretaría de Medio Ambiente, en carácter de Amicus curiae a fin de aportar todas las herramientas con las que cuenta en tanto UUNN, dada la preocupación de la Institución de evitar, controlar y erradicar dichas conductas nocivas al medio ambiente y a la salud.

5.- De la lectura de afirmaciones que realizan los firmantes individuales, surge una manifestación que no es cierta, que lleva a confusión y que es necesario despejar y aclarar. La obra a licitar no se realiza sobre la Reserva Ecológica de la Ciudad Universitaria, ello no es cierto. La obra proyectada se encuentra fuera del área de la Reserva y ha sido este lugar desde hace tiempo acordado con Fundación Habitat y Desarrollo. Esto también se corrobora con los planos presentados en la Licitación Pública internacional y que constan en el expediente REC 1037799-20 (UNL).

La UNL trabaja en forma constante con la Fundación Hábitat y Desarrollo, conjuntamente se han realizado tres ediciones del Seminario “Áreas protegidas de Santa Fe”, la publicación del libro “Los presupuestos mínimos de la actividad ambiental y la actividad agropecuaria”, entre otros.

Ciudad universitaria cuenta con áreas funcionales bien definidas, que conviven con el área central de la Reserva ecológica, la que hace de pulmón oxigenador de las mismas.

Ha sido la UNL quien en el año 1998 promovió la localización de una Reserva ecológica en su predio, tal como lo señalan los suscriptores del escrito. Firmó un convenio en tal sentido y ha apoyado a lo largo de los años – y seguirá haciéndole- su mantenimiento y mejoras, de hecho los alumnos de la UNL se forman en la conciencia del respeto y la defensa del medio ambiente.

La Obra no se construye sobre la reserva, ni pone en peligro su existencia y continuidad, por el contrario es el resultado del diálogo y la implementación de un Plan de desarrollo institucional que interactúa con el medio ambiente. Responde también a las recomendaciones realizadas por la CONEAU en la Tercera evaluación Externa de la UNL.

6.- En lo que respecta al cumplimiento de la normativa procedimental, no se acredita representación alguna de las organizaciones mencionadas, ni se ha constituido un domicilio a los fines de la notificación o comunicación fehaciente en los términos del art. 19 inc.b) Decreto reglamentario LNPA N°1759/72 y modificatorios y Ordenanzas UNL N°6/2019 (art. 6º) y N°01/20 (art. 12) , por las cuales debe indicarse en todo escrito de iniciación un domicilio electrónico en el cual serán válidas las notificaciones, **“si no lo hiciere, o la**

dirección constituida fuere inválida, se intimará al interesado en el domicilio real, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles constituya la dirección electrónica, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer el archivo, según corresponda (art. 6 Ordenanza UNL N° 6/2019), cuestión esta que deberá cumplirse, unificando en él la comunicación a todas las personas que suscriben la nota (el subrayado nos pertenece).

A los fines de hacer saber lo expuesto, se notificará al correo electrónico consignado en Mesa de Entradas al ingresar el escrito.

7.- Este servicio entiende que se encuentra debidamente fundada la realización del proyecto, que se efectúa además dentro del ejido urbano de la ciudad de Santa Fe en cumplimiento no solo de la normativa nacional sino también, municipal. Cuenta con los informes correspondientes y cumple los requerimientos de la legislación provincial todo lo cual corresponde se ponga a disposición de los presentantes a los efectos de dar cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de acceso a la información de la UNL, el art. 16 de la LGA, las disposiciones de la Ley 25831 y la ley 27566 ratificatoria del Acuerdo de Escazú, no existiendo a criterio de este servicio, causal de nulidad de pueda hacer dejar sin efecto o suspender la convocatoria a Licitación pública internacional cuya fecha de apertura se encuentra fijada para el día 4 de diciembre del corriente año.

DIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS, 17 de noviembre de 2020.

Intervino Abog. Germán D´amico